



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

13 OCT 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320190061600

El Despacho le asiste razón al recurrente en cuanto a su inconformidad expresada en el escrito de reposición presentado frente al auto de fecha 7 de febrero de 2020 -visible a folios 77 y 78-, por medio del cual se aceptó la transacción celebrada entre las partes y consecuentemente se terminó el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

De esta manera, se coincide con la revocatoria solicitada en la medida que la terminación del proceso trajo consigo la orden de fraccionamiento del título judicial que se consignó al proceso por la suma de \$197'969.039,00., donde se destinarían i) \$138'528.630,00., a favor de la parte actora -según lo solicitado en el acuerdo de transacción suscrita por las partes-; y ii) \$59'440.409,00., a favor de la parte demandada; no obstante, este último monto a fin de cuentas se trasladaría a la DIAN para cubrir la obligación que allí se persigue en contra de la empresa demandada, sin que se sepa ciertamente si ese es el valor actual o, si por el contrario, aumentó y sobrepasa esa suma.

Fue por ello que en auto de la misma fecha al que se ataca vía reposición -visible a folios 75 y 76-, se ordenó oficiar a la DIAN, para que, además de especificar unos datos precisos contenidos en el segundo inciso del numeral 2° y numerales 2.1 y 2.2 del referido auto, se sirvieran remitir a este Juzgado y con destino al presente proceso, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y costas que ante la respectiva entidad se cobra contra la contribuyente y aquí ejecutada en el Proceso Administrativo y/o Cobro Coactivo. Lo anterior, para efectos de dejar a su disposición los dineros que cubran esa obligación o concepto.

Se pasó por alto, en consecuencia, en el auto atacado, que si el monto que certifique la DIAN supera el del que reste (\$59'440.409,00.) luego de hacer el fraccionamiento del título que se debe entregar a la parte actora por la suma de \$138'528.630,00., se afectaría este último por cuanto en virtud a la prelación establecida en la ley se debe pagar en primera medida al fisco; por consiguiente, y de afectarse, no se entregaría a la parte demandante la suma de dinero por la cual transó la obligación con la demandada y que con ocasión a ello se pidió la terminación del proceso. Entonces, de ser esto último lo que ocurra, el presente proceso ejecutivo debe continuar hasta tanto se pague completamente la obligación transada entre las partes.

En suma, se revocará el auto de fecha 07 de febrero de 2020, por medio del cual se aceptó la transacción celebrada entre las partes y consecuentemente se terminó el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, para en su lugar insistir en que primero se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el auto de esa misma fecha, obrante a folios 75 y 76, en el sentido de oficiar a la DIAN en los términos allí señalados.



92

Una vez se allegue la respuesta se dispondrá acerca de la transacción suscrita entre las partes y si hay o no viabilidad para que se termine el proceso con la entrega de dineros en la forma solicitada por los extremos aquí en contienda.

Entiéndase de esta manera resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, por lo que no ha lugar a la concesión de la apelación, tomando en cuenta la acogida que se ha dado a la reposición.

Secretaría, proceda de conformidad emitiendo el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en	
Estado No. 43	hoy
Secretario	

14 OCT 2020